

**SECRETARÍA:** A despacho de la Señora Juez, con el informe que en el presente asunto el apoderado de la parte ejecutada, allegó memorial digital visible a "PDF 061" el cual fue enviado desde el correo inscrito por el profesional del derecho en la plataforma SIRNA para actuaciones y notificaciones judiciales. Cartago - Valle, junio 23 de 2023.

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **BLANCA NUBIA QUINTERO LÓPEZ** contra **MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID**

Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00013-00

Auto: **902**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas al interior del proceso que ventila la **UNIDAD DE COBRO COACTIVO** de la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL** de esta ciudad, juicio conocido con el consecutivo **2020-00065-00**, mismo que se adelanta en contra de la acá demandada **RESTREPO CADAVID** y al interior del cual se persigue el inmueble No. 375-28100, aprisionado igualmente por cuenta de esta Ejecución.

**ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL**

A fin de entronizar lo que será materia de decisión este despacho realizará un breve recuento de los antecedentes facticos procesales que dan origen a esta causa judicial, así:

Como estribo medular de la reclamación, afirma el apoderado de la parte ejecutada que en atención a **LA CONCURRENCIA DE EMBARGOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES -ART. 365 DEL CGP** que dentro del subexamine operó, implica que la subsunción del cobro coactivo administrativo se atenga al embargo, secuestro avalúo y remate que se practique al interior del proceso ejecutivo civil, por lo que a su juicio no existe justificación legal para que existan dos embargos, dos secuestros, dos avalúos y se lleven a cabo dos remates, uno para el proceso ejecutivo civil y otro para el proceso administrativo de jurisdicción coactiva, por lo que solicita al despacho debe proceder a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares realizadas por la autoridad fiscal administrativa.

Señala, a su turno, que es contradictorio que el numeral 3 de la providencia impugnada ordene librar oficio a la Oficina de Cobro de la Secretaría de Hacienda Municipal de esta localidad, a fin que dentro de su proceso ejecutivo fiscal con radicado 2020-00065-00, conozca de la existencia del presente proceso ejecutivo con garantía real de que trata este expediente, al igual que el embargo decretado primigeniamente por parte de este despacho respecto del inmueble 375-28100, ello en virtud a que dicha entidad fiscal ya conoce la ejecución, y ello dimana del propio oficio que este despacho puso en conocimiento.

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea entonces lo primero mencionar que este despacho, procederá a resolver de plano la presente solicitud, fincado en el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P mismo que otorga al juez el poder de rechazar cualquiera solicitud manifiestamente improcedente o dilatoria.

Se tiene sobre los señalamientos del libelista en su escrito, que no es cierto que en el presente asunto y en razón a la figura de la acumulación de embargo de diferentes especialidades que recaen sobre el inmueble 375-28100 se pretendan llevar a cabo dos remates, uno en el proceso de jurisdicción coactiva, y otro al interior del subjúdice.

En primer lugar, del contenido del oficio visible a "PDF 056" del cuaderno Digital No. 1, la **UNIDAD DE COBRO COACTIVO** de la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL** de esta ciudad, informó sobre la existencia del proceso de jurisdicción coactiva No. 2020-00065-00, y, ello es medular, acerca de su asentimiento para la realización de la diligencia de remate ordenada por este Juzgado sobre el inmueble No. 375-28100. Lo anterior connota que la única diligencia de remate que se procura llevar a cabo de haber lugar a ello, es la almoneda que fuera ordenada al interior del presente proceso ejecutivo, y por ende el avaluó que se tendrá en cuenta respecto del inmueble materia de subasta no puede ser otro que el obrante en este proceso.

En segundo orden, el art. 465 del CGP -norma adjetiva que reglamenta LA CONCURRENCIA DE EMBARGOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES- de manera diáfana regenta que cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva (como en este caso) o de alimentos, se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, una vez comunicada la medida al juez civil, el proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su

producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme de su ejecución, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas y; con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación de los créditos establecida en la ley sustancial.

Connota lo anterior y atendiendo el sentido gramatical y teleológico de la norma traída a colación, que en efecto, la norma procesal en mención la cual por su naturaleza de ser de orden público y obligatorio acatamiento por todos los servidores públicos, y particulares, muestra el camino procesal al que obligatoriamente debe ajustarse dentro del sub judice, tanto este despacho, como la **UNIDAD DE COBRO COACTIVO** de la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL** local, que no es otro llevar a cabo la diligencia de subasta pública ordenada al interior del presente proceso ejecutivo con garantía real respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-28100, también gravado con el embargo coactivo fiscal. Diferente es, por cierto, que una vez verificada la almoneda, proceder por medio de auto a la distribución del producto de la misma entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación de los créditos establecida en la ley sustancial.

Por consiguiente, no le es dado a este juzgado disponer el levantamiento de medidas cautelares decretadas al interior del proceso de jurisdicción coactiva, pues se reitera que dicha actuación es autónoma e independiente de la presente ejecución judicial, y cualquier solicitud que el togado del derecho de la parte ejecutada pretenda respecto de las medidas cautelares allí decretadas debe ser agitada ante la autoridad fiscal, y no ante esta judicatura.

Por lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud presentada por el vocero judicial de la ejecutada **MARIA MANUELA RESTREPO**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**N O T I F I Q U E S E**

**La Juez,**

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELCTRONICO**

Cartago - Valle, **JUNIO 26 DE 2023**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO de la fecha, a las partes  
intervinientes.

---

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario

OVC

**Firmado Por:**

**Liliam Naranjo Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70110040520ff9ab85a71d4c3fb795d3898148dc45e99dff7ab4c7585819492**

Documento generado en 23/06/2023 10:19:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**